

CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN CNO

**ACUERDO No. 157
Agosto 30 de 2001**

Por el cual se reforma el REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN

El Consejo Nacional de Operación en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 36 de la Ley 143 de 1994 y el literal g) de la Resolución 80103 del 2 de febrero de 1995 del Ministerio de Minas y Energía y según lo aprobado en la reunión No. 159 del 30 de agosto de 2001.

ACUERDA:

CAPITULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE OPERACION

ARTICULO PRIMERO.- CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO: El Consejo Nacional de Operación fue creado por la Ley 143 del 11 de julio de 1994, por la cual se establece el régimen para la Generación, Interconexión, Transmisión, Distribución y Comercialización de Electricidad en el Territorio Colombiano y que en su Artículo 36 crea el Consejo y plantea que "tendrá como función principal acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema Interconectado Nacional sea segura, confiable y económica, e igualmente ser el órgano ejecutor del Reglamento de Operación".

ARTICULO SEGUNDO.- FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO: El presente acuerdo contiene las normas reglamentarias sobre composición, funcionamiento, reuniones y procedimiento para la toma de decisiones del Consejo Nacional de Operación - CNO y todos los comités y subcomités que dependan o estén vinculados a este.

ARTICULO TERCERO.- JERARQUIA DEL REGLAMENTO: En desarrollo y aplicación de este Reglamento, se entenderán como vicios de procedimiento y por lo tanto serán ineficaces de pleno derecho las decisiones tomadas y los acuerdos expedidos cuando:

Consejo Nacional de Operación

CNO

- a). Se lleve a cabo una reunión de miembros del CONSEJO NACIONAL DE OPERACION - CNO, sin el lleno de los requisitos que en esa materia contiene este Reglamento, y,
- b). No se respete la voluntad de las mayorías en los términos que fija este Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- CLASES DE FUNCIONES: El CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO cumple:

1.- Función Operativa: En desarrollo de esta facultad, corresponde al CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, (i) acordar los aspectos técnicos para garantizar la operación segura, confiable y económica del Sistema Interconectado Nacional - SIN, (ii) ejecutar el reglamento de operación, (iii) verificar que el Centro Nacional de Despacho - CND de cumplimiento a las normas del reglamento de operación y a los acuerdos expedidos por el CONSEJO, (iv) verificar que las empresas propietarias de líneas, subestaciones y equipos señalados como elementos de la red nacional de interconexión, los usen con sujeción al reglamento de operación y a los acuerdos adoptados por el CONSEJO, en lo de su competencia, (v) verificar que la conexión que una red regional de transmisión, una red de distribución, una central de generación, o un usuario hagan a la red nacional de interconexión sea operada con sujeción a las normas que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas y a los acuerdos del CONSEJO y en general (vi) Diseñar y adoptar los mecanismos que considere indispensables para asegurar el cumplimiento por las empresas de los acuerdos y el Reglamento de Operación y aplicar las medidas correctivas previstas en él cuando lo estime necesario.

2.- Función Asesora. Con base en esta función compete al CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN, (i) asesorar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG respecto del establecimiento y modificación del Reglamento de Operación y la realización del planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, y (ii) dar recomendaciones, basadas en la Información que periódicamente le suministre el Centro Nacional de Despacho - CND acerca de la operación real y esperada de los recursos del sistema interconectado nacional, con el fin de asegurar una operación que garantice una atención confiable de la demanda.

Consejo Nacional de Operación

CNO

3.- **Función Reglamentaria.** En desarrollo de esta función, es facultad del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN darse su propio Reglamento.

4.- **Función Administrativa.** El CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN podrá definir, (i) su programa anual de trabajo, (ii) Crear los Comités y Grupos de trabajo que considere necesarios para el cumplimiento de su labor y, (iii) proponer e implementar, cuando se llegue a acuerdos, soluciones a las diferencias que puedan presentarse, con miras a facilitar la operación del SIN.

5.- **Función de vía gubernativa.** Las decisiones del CONSEJO NACIONAL DE OPERACION solo podrán ser recurridas por vía de apelación ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, por lo que es función del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN, tramitar el recurso e ilustrar a la Comisión respecto de los antecedentes y debates relacionados con la decisión impugnada.

ARTICULO QUINTO.- QUORUMS Y MAYORIAS: El quórum es el numero mínimo de miembros asistentes a las reuniones del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO para deliberar o decidir, habrá quórum deliberatorio exclusivamente, cuando estén presentes al menos el cincuenta por ciento (50%) de los miembros.

El quórum decisorio podrá ser:

Simple: Las decisiones solo podrán tomarse cuando estén presentes la mitad mas uno de sus miembros y sean votadas favorablemente por la mitad mas uno de estos, bajo este quórum quedan cobijadas las funciones reglamentaria, administrativa y de vía gubernativa de que trata el artículo cuarto de este Reglamento.

Calificado: Las decisiones solo podrán adoptarse con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros presentes en ese momento con poder de voto, bajo este quórum quedan cobijadas las funciones operativa y asesora de que trata el artículo cuarto de este Reglamento. Cuando el número de miembros con poder de voto sea impar, la mitad más uno se considerará como el número entero siguiente a la mitad aritmética del número de miembros totales con poder de voto en la reunión.

Consejo Nacional de Operación CNO

ARTICULO SEXTO.- CONFORMACIÓN: El CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 143 de 1994, esta conformado por un representante de cada una de las empresas de generación conectadas al sistema interconectado nacional que tengan una capacidad instalada superior al cinco por ciento (5%) del total nacional, por dos representantes de las empresas de generación del orden nacional, departamental y municipal conectadas al sistema interconectado nacional, que tengan una capacidad instalada entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del total nacional, por un representante de las empresas propietarias de la red nacional de interconexión con voto sólo en asuntos relacionados con la interconexión, por un representante de las demás empresas generadoras conectadas al sistema interconectado nacional y por dos representantes de las empresas distribuidoras que no realicen prioritariamente actividades de generación siendo por lo menos una de ellas la que tenga el mayor mercado de distribución.

ARTICULO SEPTIMO.- DESIGNACIÓN Y PERIODO: los representantes de las empresas que conforman el CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO por mandato de la ley, serán designados por ellas mismas mediante comunicación escrita, suscrita por su Representante Legal, dirigida al Secretario Técnico, en la cual indicarán el nombre de su representante principal y el de quien lo podrá sustituir en caso de ausencia parcial o absoluta, los delegados principales serán funcionarios de primer o segundo nivel en la respectiva empresa. Los representantes de grupos de empresas serán seleccionados por el Ministerio de Minas y Energía entre los candidatos propuestos por éstas. Una vez escogidas las empresas representantes, informaran de esto al Secretario Técnico mediante comunicación escrita, suscrita por su Representante Legal, en la cual indicaran el nombre de su representante principal y el de quien lo podrá sustituir en caso de ausencia parcial o absoluta.

Los miembros DEL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO serán designados para períodos de un año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO OCTAVO.- PARTICIPACIÓN CON VOZ Y SIN VOTO: participarán en las sesiones del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, no formarán parte del quórum y tendrán voz pero no voto:

- 1.- El Director del Centro Nacional de Despacho.

Consejo Nacional de Operación CNO

2.- Los invitados así:

2.1.- Cada miembro del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO podrá invitar a las sesiones, ordinarias o extraordinarias hasta dos asesores de su empresa.

2.2.- Las empresas no miembros del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO que sean invitadas por este en pleno o por sus miembros a través de la Secretaría Técnica.

2.3.- El CONSEJO podrá invitar cuando lo considere necesario, a expertos en temas específicos que sean de su interés.

3.- La Unidad de Planeación Minero Energética será invitada permanente a las reuniones del CONSEJO.

ARTICULO NOVENO.- VACANCIAS: Se entiende por vacancia, la renuncia del representante de una de las empresas miembros del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO que no tienen asiento permanente en el CONSEJO. En la circunstancia que trata este artículo, los representantes del grupo de empresas a las que el renunciante representaba deberán postular ante el Ministerio de Minas y Energía nuevos candidatos para que este proceda a su designación, en los términos previstos en el artículo séptimo de este Reglamento.

ARTICULO DECIMO.- ORDEN DEL DIA Y ACTAS: Las deliberaciones del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO se llevarán a cabo mediante el desarrollo de un Orden del Día debidamente aprobado por sus miembros, estas deliberaciones y las decisiones que se adopten se harán constar en actas que deberán ser aprobadas por el CONSEJO, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, una vez aprobadas, serán firmadas por el presidente y el secretario técnico y en ellas deberá indicarse su número, el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de miembros presentes, la forma y la antelación de la convocatoria, los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas, y la fecha y hora de su clausura."

ARTICULO UNDECIMO.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS: El Secretario Técnico deberá elaborar el proyecto de acta correspondiente a la sesión inmediatamente anterior, el cual deberá ser enviado para consideración de los miembros del CONSEJO anexa con la convocatoria para la reunión

Consejo Nacional de Operación

CNO

inmediatamente siguiente con el fin de que estos hagan sus comentarios bien sea de manera escrita o verbal en la sesión siguiente.

En el orden del día a tratar en todas las sesiones ordinarias del Consejo se deberá incorporar el punto de "aprobación del acta anterior".

En este punto se dejará constancia de si el acta de la sesión anterior fue o no aprobada y cual fue la votación en uno u otro sentido.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- CONVOCATORIA Y SESIONES PRESENCIALES: Las sesiones de carácter presencial del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO se realizaran por convocatoria del Ministerio de Minas y Energía, del Presidente, del Secretario Técnico o por un numero de sus miembros que represente al menos la tercera parte de ellos, hecha mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de los representantes con tres (3) días hábiles de anticipación, por lo menos. En la convocatoria deberá incluirse el proyecto del Orden del Día a desarrollar. El CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO se reunirá ordinariamente en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando a criterio del Ministerio de Minas y Energía, del Presidente o del Secretario Técnico haya temas urgentes a tratar, caso en el cual se incluirá expresamente en el Orden del Día anexo a la convocatoria.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- SESIONES NO PRESENCIALES: EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO podrá realizar reuniones de carácter ordinario y extraordinario bajo la modalidad de reuniones no presenciales, previstas en la ley 222 de 1995.

Esta facultado para convocar a una sesión no presencial, el Secretario Técnico, por su propia iniciativa o a solicitud del Ministerio de Minas y Energía, del Presidente del CONSEJO, el Director del Centro Nacional de Despacho – CND o por un numero de sus miembros que represente al menos la tercera parte de ellos.

En desarrollo de esta facultad, habrá reunión valida del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN – CNO con poder vinculante, cuando por cualquier medio todos los miembros del Consejo puedan deliberar y decidir por comunicación simultanea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Consejo Nacional de Operación

CNO

En todo caso, deberá quedar prueba de la reunión no presencial tales como, sin limitación, faxes donde aparezca la hora, el remitente y el mensaje donde conste claramente la decisión adoptada, también será válida como prueba la grabación magnetofónica donde queden los mismos registros.

También serán válidas las decisiones que adopte el Consejo cuando por escrito, la totalidad de sus miembros expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría respectiva se computará de acuerdo con lo dispuesto en artículo quinto del presente Reglamento. Si los miembros hubieren expresado su voto en documento separado, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que la primera comunicación fuere recibida en las oficinas del CONSEJO.

PARÁGRAFO: En las reuniones del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO de carácter no presencial solo se podrá tratar un punto decisorio. Una vez adoptada la decisión, se expedirá un Acuerdo cuya elaboración y aprobación se sujetará a lo dispuesto en el artículo décimo cuarto de este Reglamento.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- DECISIONES: Las decisiones adoptadas por el Consejo en sus sesiones ordinarias o extraordinarias se incorporaran en Acuerdos numerados de manera consecutiva. Todos los Acuerdos deberán ser aprobados durante la sesión misma o por una comisión elegida de su seno por el Consejo para el efecto.

El presidente y el Secretario Técnico siempre formarán parte de las comisiones que el Consejo designe para la elaboración y aprobación de los acuerdos, sin perjuicio de que se puedan designar otros miembros, siempre que su numero total no pase de cinco (5).

Cuando fuere posible, el Secretario Técnico, pondrá a consideración del Consejo los proyectos de acuerdos previamente elaborados.

En el evento que en el desarrollo de la sesión se traten temas y se tomen decisiones no previstas en el orden del día, el Consejo podrá a su elección, elaborar y aprobar el acuerdo correspondiente o delegar su realización y aprobación en una comisión designada en la forma prevista en el primer inciso del presente artículo.

Consejo Nacional de Operación CNO

Para las decisiones adoptadas mediante sesiones efectuadas bajo la modalidad no presencial de que trata el artículo décimo tercero de este Reglamento, se deberá poner a consideración de los miembros un proyecto de acuerdo, donde se resuelva el tema materia de la sesión.

El Consejo autoriza de manera expresa para que una vez sea aprobado el acuerdo en alguna de las formas previstas en el presente artículo, este sea firmado por el presidente y el secretario técnico. De la decisión adoptada y del acuerdo en que fue incorporada se dejará constancia precisa en el acta que se levante de la sesión, de manera que sea claro el soporte de los acuerdos que bajo este procedimiento sean expedidos.

PARÁGRAFO: Todas las decisiones y acuerdos aprobados con anterioridad al Acuerdo N° 1 del 12 de noviembre de 1998, independientemente de que no esten numerados, conservaron su vigencia siempre que no hayan sido objeto de derogatoria o modificación total o parcial.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- PRESIDENCIA Y PERIODO: EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO tendrá un Presidente elegido de su seno por votación del quórum simple de que trata el artículo quinto de este reglamento. El período será de seis meses y no podrá ser reelegido en el período inmediatamente siguiente.

PARÁGRAFO 1: Mientras no se lleve a cabo la elección de un nuevo Presidente, se entenderá para todos los efectos legales y reglamentarios, que el periodo del Presidente en ejercicio se extiende hasta la elección y posesión del sucesor.

PARÁGRAFO 2: El Presidente tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o absolutas, su designación se hará al mismo tiempo que la del Presidente y su periodo iniciará y terminará en las mismas fechas que el del Presidente.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA: Las funciones de la Presidencia serán las siguientes:

- a. Presidir las reuniones del Consejo.
- b. Coordinar junto con el secretario técnico, el seguimiento a las tareas y funciones establecidas por el Consejo.
- c. Coordinar con el secretario técnico el temario de las reuniones del Consejo.

Consejo Nacional de Operación CNO

- d. Representar al Consejo en los temas que éste considere necesario, ante las diferentes instituciones que requieran su concurso para efectos de la coordinación general del Sistema Interconectado Nacional.
- e. Velar por el cumplimiento de las funciones por parte del Consejo y por la coordinación y cumplimiento del programa de trabajo que se establezca.
- f. Suscribir las actas del Consejo.
- g. Ordenar el gasto y coordinar con el Secretario Técnico la ejecución del Presupuesto del CNO.
- h. Las demás que le asigne el Consejo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- SECRETARIA TÉCNICA: El Consejo contará con un Secretario Técnico que será designado y removido libremente por el Consejo con aprobación del 75% de sus miembros, quienes también determinarán su remuneración y forma de vinculación. Participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto. El Secretario Técnico deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 15 de la Ley 143 de 1994.
PARÁGRAFO: En caso de ausencia temporal del Secretario Técnico, el Consejo designará a un encargado quien lo reemplazara en el cargo con plena facultad para el ejercicio de las funciones de la Secretaría Técnica.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- FUNCIONES DE LA SECRETARIA TÉCNICA: La Secretaria Técnica tendrá las siguientes funciones:

- a. Citar y coordinar las reuniones del Consejo en conjunto con la presidencia del mismo.
- b. Coordinar las tareas de los Comités y Grupos de trabajo integrados por el Consejo y presentar a éste los documentos y recomendaciones formulados por dichos grupos y comités.
- c. Elaborar las actas de las reuniones y someterlas a la aprobación del Consejo.
- d. Elaborar, proponer y realizar el seguimiento al plan de desarrollo del Consejo Nacional de Operación.

Consejo Nacional de Operación CNO

- e. Establecer canales de comunicación con las entidades y dependencias que directamente desarrollen funciones relacionadas con las funciones del Consejo Nacional de Operación.
- f. Realizar el control y seguimiento de los acuerdos del Consejo Nacional de Operación.
- g. Diseñar y proponer al Consejo Nacional de Operación los mecanismos que considere indispensables para supervisar y asegurar el cumplimiento de los acuerdos y reglamento de operación.
- h. Desarrollar un proyecto para definir la estructura institucional del consejo nacional de Operación y proponer las adiciones y/o modificaciones que considere conveniente hacer al mismo.
- i. Expresar la posición de las minorías ante la CREG o ante las autoridades correspondientes.
- j. Las demás que le fije la Ley, la regulación o le asigne el Consejo Nacional de Operación.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- ASESORIA LEGAL: El Consejo contará con un Asesor Legal que será designado y removido libremente por el Consejo con aprobación del 75% de sus miembros, quienes también determinarán su remuneración y forma de vinculación. Participará en las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

ARTICULO VIGÉSIMO.- FUNCIONES DE LA ASESORIA LEGAL: La Asesoría Legal tendrá las siguientes funciones:

- a. Asesorar jurídicamente al Consejo en todo lo relacionado con las funciones del mismo.
- b. Llevar las actas de las reuniones del Comité Legal y enviar copia de las mismas al Secretario Técnico.
- c. Programar las reuniones del Comité, elaborar el orden del día y coordinar con el Secretario Técnico las citaciones respectivas.

Consejo Nacional de Operación CNO

- d. Entregar al Secretario Técnico copia de la documentación discutida en el comité con el fin de preservar la memoria institucional.
- e. Coordinar con los demás miembros del Comité la elaboración de los documentos de trabajo, dar pautas para su producción, discutir su contenido, hacer seguimiento a los tiempos de entrega, realizar los ajustes respectivos y hacer su presentación ante el Consejo.
- f. Mantener actualizada la agenda de trabajo y el estado de avance de los temas del Comité, e informar al Secretario Técnico y al Consejo sobre las dificultades encontradas en la elaboración de los respectivos documentos de trabajo y sustentar las prórrogas respectivas.
- g. Elaborar informes escritos para el Consejo sobre las actividades del Comité, los cuales entregará al Secretario Técnico.
- h. Asistir a las reuniones del Consejo y presentar un informe sobre las actividades del Comité.
- i. Informar a los demás miembros del comité sobre las directrices dadas por el Consejo y/o el Secretario Técnico.
- j. Asistir, en compañía del Secretario Técnico si este lo considera necesario, a las reuniones con las autoridades para tratar asuntos relacionados con el Comité.
- k. Representar al Consejo en aquellos eventos en los cuales este y/o el Secretario Técnico considere necesaria su presencia.
- l. Las demás que le asigne el Consejo Nacional de Operación o el Secretario Técnico.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- PERSONAL: EL CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN podrá contar con el personal de apoyo que requiera. EL CONSEJO determinará su forma de remuneración y vinculación.

CAPITULO II

COMITÉS Y GRUPOS DE APOYO

Consejo Nacional de Operación CNO

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- COMITES Y SUBCOMITÉS: El CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO para el cumplimiento de sus funciones legales, regulatorias y reglamentarias podrá crear, en cualquier tiempo, los Comités y Subcomités que considere necesarios o convenientes. **PARÁGRAFO:** Los Comités y Subcomités podrán ser de carácter permanente o transitorio, a elección del CONSEJO.

Los Comités y Subcomités serán de carácter estrictamente técnico y podrán crear grupos de trabajo o de apoyo que requieran para el cumplimiento de los trabajos a su cargo.

El CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO contará por lo menos con los siguientes Comités y Subcomités:

COMITES:

- 1.- COMITÉ DE OPERACIÓN.** Encargado de los asuntos relacionados con la operación del Sistema Interconectado Nacional y la ejecución del Reglamento de Operación.
- 2.- COMITÉ DE DISTRIBUCION.** Estará a cargo del estudio de aspectos metodológicos y regulatorios de la operación de los sistemas de distribución.
- 3.- COMITÉ LEGAL.** Estará a cargo de todo lo relacionado con los aspectos legales del CONSEJO, su presidente deberá asesorar y soportar jurídicamente al CONSEJO y al Secretario Técnico.

SUBCOMITÉS:

- 1.- SUBCOMITE DE ESTUDIOS ELECTRICOS.** Estará a cargo de los aspectos operativos, metodológicos y estudios relacionados con la operación eléctrica del sistema interconectado. Reportará al Comité de Operación.
- 2.- SUBCOMITE HIDROLÓGICO Y DE PLANTAS HIDRAULICAS.** Estará a cargo de los pronósticos de caudales y de los aspectos metodológicos relacionados con el modelamiento y pronósticos, así como de todo lo relacionados con los análisis técnicos de las plantas hidráulicas. Reportará al Comité de Operación.
- 3.- SUBCOMITE DE PLANTAS TERMICAS.** Estará a cargo de los aspectos metodológicos y técnicos relacionados con el funcionamiento de las plantas térmicas. Reportará al Comité de Operación.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN Y PERIODO: Los Comités y Subcomités estarán integrados por un

Consejo Nacional de Operación CNO

representante de cada una de las empresas que tienen asiento en el CONSEJO, que deberá ser un especialista en los temas de cada Comité y Subcomité, la designación deberá hacerse por escrito, en comunicación dirigida al Secretario Técnico por el miembro principal del CONSEJO de cada una de las empresas que lo conforman. El periodo será de un año, pero podrán ser reelegidos indefinidamente. Por decisión del Consejo, del Secretario Técnico o de los miembros de cada Comité y Subcomité, podrán invitarse de manera ocasional o permanente a representantes de otras empresas o sectores directamente relacionados con las funciones del CONSEJO y/o Comités o Subcomités. Los invitados, ocasionales o permanentes, tendrán voz sin voto. PARÁGRAFO: El Consejo podrá incluir como miembro de los Comités, Subcomités o Grupos de Trabajo, a empresas no miembros del Consejo, por solicitud de cualquiera de sus miembros.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO.- FUNCIONES: Los Comités y Subcomités tendrán funciones Asesora y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de este Reglamento, por lo que las recomendaciones, decisiones y conceptos que tomen o den los Comités y Subcomités no tendrán ningún poder vinculante respecto de los agentes del Sector, hasta tanto no sean aprobados e incorporados en un Acuerdo del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO, tramitado y expedido en la forma y bajo las condiciones fijadas en este reglamento.

Se entiende como Función Asesora, aquella encaminada a elaborar ponencias y proyectos de Acuerdos debidamente sustentados, dentro del ámbito de competencia de cada Comité o Subcomité, con el fin de presentarlos ante el Secretario Técnico o el CONSEJO, así como elaborar términos de referencia para la contratación de asesores externos con el fin de realizar estudios o evaluaciones relacionados con temas de competencia del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN - CNO o del sector.

Se entiende por Función Administrativa, la relacionada con la definición de la agenda de trabajo, la distribución de los temas dentro de sus miembros, la elaboración y conservación de las actas y documentos de trabajo, con el fin de conservar la memoria institucional de cada Comité o Subcomité.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- QUORUMS Y MAYORIAS: Para sesionar y decidir, los Comités y Subcomités deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo quinto de este Reglamento.

Consejo Nacional de Operación

CNO

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO.- ORDEN DEL DIA, ACTAS Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS: Los Comités y Subcomités deberán sesionar y llevar sus actas de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, para su aprobación el Secretario de cada Comité o Subcomité deberá elaborar el proyecto de acta correspondiente a la sesión inmediatamente anterior, el cual deberá ser enviado para consideración de sus miembros anexa con la convocatoria para la reunión inmediatamente siguiente con el fin de que estos hagan sus comentarios, bien sea de manera escrita o verbal en la sesión siguiente.

En el orden del día a tratar en todas las sesiones de los Comités y Subcomités se deberá incorporar el punto de "aprobación del acta anterior".

En este punto se dejará constancia de si el acta de la sesión anterior fue o no aprobada y cual fue la votación en uno u otro sentido.

ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO.- PRESIDENCIA Y SECRETARÍA: Los Comités y Subcomités contarán con un Presidente y un Secretario, estos serán los responsables ante el Secretario Técnico del buen desarrollo del plan de trabajo de cada Comité y Subcomité. Deberán mantener debidamente informado al Secretario Técnico sobre las decisiones, propuestas y avance de los estudios que realice cada uno de éstos.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.- COORDINACIÓN: El Secretario Técnico coordinará con los Presidentes de cada Comité y Subcomité el Plan de Trabajo y el desarrollo de las tareas encomendadas a cada uno de ellos.

CAPITULO III

DE LOS APORTES ECONOMICOS

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO.- PRESUPUESTO: El Consejo contará con un presupuesto anual, el cual deberá ser aprobado por el 75% de los miembros presentes, y en él se deben incluir todos los gastos relacionados con remuneración del secretario técnico y en general de todo el personal vinculado al CONSEJO y demás gastos administrativos y de funcionamiento necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo.

ARTICULO TRIGÉSIMO.- APORTES ORDINARIOS: Se entiende por aportes ordinarios los pagos que realicen los miembros del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN, en cumplimiento del presupuesto aprobado

Consejo Nacional de Operación CNO

por el CONSEJO, para el funcionamiento del mismo y para el pago de la remuneración del Secretario Técnico y demás personal cuyo pago forme parte del presupuesto. El Monto de los aportes ordinarios se definirá con la aprobación del presupuesto y se dividirá en cuotas partes iguales para cada uno de los miembros.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- APORTES EXTRAORDINARIOS: El Consejo podrá definir aportes extraordinarios para gastos especiales. Para la aprobación de estos aportes se requiere el voto favorable del 75% de los miembros presentes.

CAPITULO IV

DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- DEROGATORIAS: El presente acuerdo deroga todos los acuerdos y decisiones que le sean contrarios. En todos los Acuerdos y decisiones del CONSEJO NACIONAL DE OPERACIÓN donde se haga mención al Reglamento, se entenderá que se refieren a este y en caso de contradicción o duda se atenderán a lo aquí dispuesto.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO.- VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto de 2001.

El Presidente,


ALBERTO OLARTE

El Secretario Técnico,


GERMAN CORREDOR A.